

RECURSO DE APELACION RAD 2023-0058-00

sindy lorena mestre molina <sindyloren@hotmail.com>

Jue 29/02/2024 16:20

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vanessacruzmm0907@gmail.com <vanessacruzmm0907@gmail.com>; Luis Espinosa <legalgroupsas1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD - J19CC.pdf;

Señor

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024
QUE RESUELVE NEGAR NULIDAD PROCESAL**

Referencia: PROCESO DECLARATIVO CONTRACTUAL

Radicado: 2023-00058-00

Demandante: RAFAEL HERNAN CRUZ CORDOBA

Demandado: SARA MARIA ZAPE ORTEGA

En calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar recurso de apelación para su respectivo trámite dentro del término legal.

Cordialmente,

SINDY LORENA MESTRE MOLINA

Abogada

Enviado desde [Correo](#) para Windows

SINDY LORENA MESTRE MOLINA
ABOGADA
Celular No 3166254293
sindyloren@hotmail.com

Señora

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024 QUE RESUELVE NEGAR NULIDAD PROCESAL

Referencia: PROCESO DECLARATIVO CONTRACTUAL

Radicado: 2023-00058-00

Demandante: RAFAEL HERNAN CRUZ CORDOBA

Demandado: SARA MARIA ZAPE ORTEGA

SINDY LORENA MESTRE MOLINA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.065.620.389 y portadora de la Tarjeta Profesional No 254279 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la parte demandada SARA MARIA ZAPE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.153.305, acudo a su despacho dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 27 de febrero de 2024** y notificado en estado del 28 de febrero de 2024, por las razones que a continuación se exponen:

PRIMERO: El despacho decide negar la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta el siguiente argumento:

“Así las cosas, cobra relevancia para el fracaso de la nulidad por indebida notificación, que la apoderada de la demandada la alegue sólo hasta el 30 de enero de 2024 cuando conforme al art. 135 del CGP, debió alegarla en su primera intervención, aquél 29 de mayo de 2023”

De lo anterior es importante resaltar que en fecha 29 de mayo de 2023, el juzgado 19 civil del circuito de Cali no había resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que dio por notificada a la demandada desde la fecha 10 de mayo de 2023, decisión con la cual se encontraba conforme la parte demandada ya que efectivamente se enteró de la existencia del proceso el día 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: El aquo menciona como otros de sus argumentos para negar la nulidad por indebida notificación, que en fecha 7 de junio de 2023 se contestó la demanda por parte de la demandada, lo cual es cierto ya que se contesto la demanda dentro del termino legal toda vez que el mismo despacho a través del auto de fecha 24 de mayo de 2023 da por notificada a la demandada desde la fecha 10 de mayo de 2023, por lo cual se entiende contestada la demanda dentro del término legal.

Ahora bien es importante tener en cuenta que solo hasta la expedición del auto de fecha 24 de enero de 2024 el juzgado 19 civil del circuito de Cali se pronuncia sobre la contestación de la demanda, momento en el cual se presenta el incidente de nulidad por indebida notificación por la parte demandada ya que en el mismo auto se manifiesta que la demanda fue contestada extemporáneamente, lo que vulnera el debido proceso de la demandada y por esta razón, se solicita a los Honorables Magistrados declarar la nulidad de lo actuado, pues, a la luz de los presupuestos propios de un Estado Social y constitucional de Derecho y, bajo un criterio de interpretación armónica del precedente judicial en la materia, es imposible dar

continuidad al proceso sin mantener una vulneración reiterada y sistemática del derecho a la defensa y a la contradicción de la demandada.

TERCERO: El despacho argumenta en su decisión, que en audiencia realizada el día 17 de agosto de 2023, la parte demandada tuvo la oportunidad para alegar la nulidad por indebida notificación, lo cual es una afirmación totalmente contraria a lo realmente ocurrido en dicha audiencia ya que la señora juez instaló la audiencia y la suspendió debido a que consideró que era importante notificar al acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, por lo cual en ningún momento se realizó estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 372 del código general del proceso inciso 8.

Así las cosas y conforme a los hechos expuestos en este recurso y los que fueron debidamente señalados a través del incidente de nulidad promovido por la demandada dentro del proceso de la referencia, existió una indebida notificación de la demanda en el caso concreto y a la luz de las pruebas que obran en el expediente y que no han sido tenidas en cuenta por el despacho al momento de resolver el incidente presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo establecido en el artículo 321 y SS del CGP:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Por tal motivo, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, el cual, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso: "(...) podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

SINDY LORENA MESTRE MOLINA
ABOGADA
Celular No 3166254293
sindyloren@hotmail.com

PETICIONES

Muy respetuosamente le solicito a los señores magistrado del honorable tribunal del valle del Cauca de la sala civil, se sirva conceder lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva revocar el auto de fecha 27 de febrero de 2024 en todas sus partes y en consecuencia se sirva conceder la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: Se sirva declarar la nulidad de lo actuado desde la expedición del auto de fecha 20 de junio de 2023.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declare que la demandada se notificó personalmente de la demanda el 10 de mayo de 2023 y contesto la demanda dentro del término legal.

PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente a los señores magistrados tener en cuenta todas las pruebas que obran en el expediente del proceso, así como la grabación de audio y video de la audiencia realizada el día 17 de agosto de 2023.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en las direcciones aportadas con la demanda que obra en el expediente.

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico sindyloren@hotmail.com y la demandada en el correo electrónico samaza2@hotmail.com

Agradezco la atención prestada a la presente

Cordialmente,



SINDY LORENA MESTRE MOLINA.
C.C. No. 1.065.620.389
T.P. No. 254279 del C.S.J.